



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 8/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Radhames Ferreras Alcántara, contra: 1) Resolución núm. 4067-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014); 2) Resolución núm. 00008-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014); 3) Acta de Audiencia celebrada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en fecha treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014); 4) Auto de Medida de Coerción núm. 00024/2011, emitido por la Juez Interina del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011); 5) Resolución núm. 00135-2013 de Apertura a Juicio, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, de fecha once (11) de diciembre de dos mil trece (2013); 6) Todas las sentencias incidentales dictadas por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Barahona, que constan en el Expediente núm. 2014-4885.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene en el proceso penal iniciado en contra del señor Radhames Ferreras Alcántara, inculpado de violar los artículos 4, 5, 6, 28, 58, 60, 75 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Al respecto fue emitido el Auto de Medida de Coerción núm. 00024/2011, por la Juez Interina del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011),



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>en virtud del cual se le impone prisión preventiva al referido imputado; y posteriormente, fue dada la apertura a juicio de fondo mediante la Resolución núm. 00135-2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, de fecha once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>En el transcurso del indicado proceso, fue formulada por el hoy recurrente una recusación contra los jueces integrantes del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, que fue rechazada en la audiencia celebrada en fecha treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014). Posteriormente, los jueces que integran dicho tribunal presentaron su inhibición para conocer el citado proceso penal, lo cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la Resolución núm. 00008-14 dictada en fecha nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014); contra la cual, el imputado Radhames Ferreras Alcántara, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4067-2014 de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014). No conforme con las referidas decisiones, el señor Radhames Ferreras Alcántara interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por los motivos expuestos, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Radhames Ferreras Alcántara contra las decisiones siguientes: 1) Resolución núm. 4067-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014); 2) Resolución núm. 00008-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014); 3) Acta de Audiencia celebrada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en fecha treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014); 4) Auto de Medida de Coerción núm. 00024/2011, emitido por la Juez Interina del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011); 5) Resolución núm. 00135-2013 de Apertura a Juicio, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, de fecha once (11) de diciembre de dos mil trece (2013); 6) Todas las sentencias incidentales dictadas por el Tribunal Colegiado del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Distrito Judicial de Barahona, que consta en el Expediente núm. 2014-4885.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Radhames Ferreras Alcántara; y al Procurador General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2015-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Justo Santana contra las Resoluciones núms. 388/2009, del 5 de marzo de 2009 y 4462/2014, del 11 de diciembre de 2014, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.</p>
	<p>En el presente caso, la Resolución No. 4462, de fecha 11 de diciembre de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ordenó la suspensión de la ejecución de la Sentencia No.722/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en aplicación del reglamento establecido en la Resolución No. 388/2009, de fecha 5 de marzo de 2009, dictado por la Suprema Corte de Justicia, que regula la solicitud de suspensión de las sentencias en materia laboral.</p> <p>No conforme con la decisión anterior, el señor Justo Santana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida dictada por la Suprema Corte de Justicia viola el Artículo 539 del Código de Trabajo, y que la Resolución No. 388/2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, es contraria a la Constitución.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b>, por extemporáneo, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Justo Santana.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENA</b> remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Justo Santana, y a la parte recurrida, Hoteles Fiesta y Grand Palladium, S.A.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Emilio Espaillat Rodríguez, contra la Sentencia núm. 199, de fecha primero (1ro.) de junio de dos mil once (2011) y la Resolución núm. 3423, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), ambas dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en el otorgamiento al recurrente, como empleado que fue de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), de una pensión a cargo del Estado Dominicano. El recurrente, aduciendo que dicha pensión le fue otorgada de manera arbitraria, pues afirma que le correspondía una pensión de acuerdo con el plan privado al que había estado cotizando durante treinta años y seis meses como empleado de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), demandó a esta última en pago de pensiones atrasadas e indemnización por daños y perjuicios. Dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala del Juzgado



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de Trabajo del Distrito Nacional, en su sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008), la cual, recurrida en apelación, fue confirmada por la Primera Sala la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en su sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009). Esta última sentencia fue impugnada en casación, siendo rechazado el recurso mediante sentencia núm. 199 del primero (1ro.) de junio de dos mil once (2011) de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue objeto de un recurso de revisión por parte del recurrente que ha originado la resolución cuestionada en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que examinamos.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Emilio Espaillat Rodríguez, contra la Sentencia 199, de fecha primero (1ro.) de junio de dos mil once (2011) y la Resolución núm. 3423, veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Emilio Espaillat Rodríguez, y a la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Félix Antonio Aracena Mena, contra la Sentencia núm. 362, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el conflicto se produce dentro de un proceso penal originado por el hecho de que la señora Giselle Malena De La Cruz fue agredida física, verbal y psicológicamente y amenazada de muerte por su pareja Félix Antonio Aracena Mena, quien también agredió físicamente a su hija Yuleisy De Los Ángeles Aracena, la violó sexualmente y la amenazó de muerte. El imputado fue condenado en primera instancia y la sentencia condenatoria fue confirmada en apelación, hasta que finalmente el caso fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en un recurso de casación, a propósito del cual dicho tribunal emitió la Sentencia núm. 362, en fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual rechazó dicho recurso.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Antonio Aracena Mena, contra la Sentencia núm. 362, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada Sentencia núm. 362, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, la Félix Antonio Aracena Mena; a la parte recurrida, Gisselle Malena De La Cruz y Yuleisi De Los Ángeles Aracena Malena; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0051, relativo al recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, incoado por Crisfer Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 1028, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de cláusula contractual y resolución judicial de contrato incoada por la señora Carmen Frilian García Jorge contra la razón social Crisfer Inmobiliaria, S. A. Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 36, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce (2014), contra la cual cada una de las partes involucradas interpusieron un recurso de apelación que fue parcialmente acogido mediante la Sentencia núm. 166-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), en virtud de la cual se modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y se condena a Crisfer Inmobiliaria, S. A. al pago de una indemnización de RD\$600,000.00, por daños morales, y RD\$400,000.00, por daños materiales como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.</p> <p>No conforme con la indicada Sentencia núm. 166-2015, la razón social Crisfer Inmobiliaria, S. A., interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 1028, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, parcialmente, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 1028, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), en lo que respecta a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 1028, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Crisfer Inmobiliaria, S. A., y a la parte recurrida, señora Carmen Frilian García Jorge.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam De la Mota Estrella y Jean C. Machuca, contra la sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de mayo de 2013.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se origina en el alegado incumplimiento de la ley imputable a la Tesorería de la Seguridad Social, al no reclamar a la Policía Nacional la entrega de las cotizaciones de la seguridad social retenidas a los recurrentes, que son miembros de dicha institución, razón por la cual los mismos no reciben los servicios de salud que debe prestarle la ARS del Colegio Médico Dominicano, a la cual están afiliados, lo que se traduce en una violación a su derecho fundamental a la salud consagrado en el artículo 61 de la Constitución.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam De la Mota Estrella y Jean C. Machuca, contra la sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de mayo de 2013.





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam De la Mota Estrella y Jean C. Machuca, y en consecuencia revocar la Sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2013, y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo incoada por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam De la Mota Estrella y Jean C. Machuca, contra la sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de mayo de 2013, por no haber cumplido los accionantes con las previsiones del artículo 107 de la ley 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENA</b> a la secretaría la comunicación de la presente sentencia a los recurrentes, por Adelaida Solano, Remelis Ferreras Pérez, Miriam De la Mota Estrella y Jean C. Machuca, y a la parte recurrida, la Tesorería de la Seguridad Social y el señor Henry Sadhalá Dumit, para su conocimiento y fines de lugar;</p> <p><b>SEXTO: DISPONE</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el señor Saury Vélez Acevedo, en contra de la Sentencia No.413-2013, del 29 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, la sentencia recurrida Núm.413-2013, del 29 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Contencioso-Administrativo, sobre recurso extraordinario de tercería contra sentencia de amparo, ahora recurrida en revisión constitucional por el señor Saury Vélez Acevedo, rechazó el referido recurso interpuesto contra la Sentencia No.00219/2013, del 19 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, en atribuciones de amparo.</p> <p>No conforme con la decisión anteriormente citada, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, viola su derecho de defensa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE</b>, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de amparo, contra la Sentencia No.413-2013, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Saury Vélez Acevedo, a la parte recurrida, señor José Miguel Almonte, a la Procuraduría General de la República, y al Instituto Agrario Dominicano (IAD), para los fines correspondientes.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0277, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Etil Manuel Guzmán Zabala contra la Sentencia núm. 00159-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, el señor Etil Manuel Guzmán Zabala interpuso una acción de amparo con la finalidad de que sea reintegrado a las filas de la Policía Nacional, alegando violación a sus derechos fundamentales. El tribunal apoderado rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señor Etil Manuel Guzmán Zabala, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión, bajo el argumento de que la cancelación del nombramiento no se justifica, al ser arbitraria y violatoria de sus derechos fundamentales.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Etil Manuel Guzmán Zabala contra la Sentencia núm. 00159-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b>, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Etil Manuel Guzmán Zabala; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-08-2012-0131, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada, contra la sentencia de amparo núm. 00149/2011, de fecha ocho (08) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz del acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de octubre de 2008, mediante el cual la señora Ana Tejada adquirió el solar núm. 61 de 105.70 mtrs<sup>2</sup>, ubicado en la calle Primera, y un solar sin numero ubicado en la calle Segunda del Sector Cambelen del Ensanche Miramar Puerto Plata, de parte de los señores Eduardo Sosa Tejada y Alexandra Nicole Simone Deutsch. Posteriormente en fecha 03 de diciembre de 2010, los referidos inmuebles fueron objeto de una venta en pública subasta a favor del señor Fredy Liriano Hernández, en ocasión de un embargo inmobiliario por causa de un título ejecutorio contentivo de un crédito laboral cedido a la señora Julia Núñez Liriano.</p> <p>En fecha 02 de junio de 2011, el señor Eduardo Sosa Tejada interpuso ante la Secretaria del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, y ante la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata una querrela por falsificación de las firmas que aparecen en el contrato de venta de fecha 15 de octubre de 2008, alegando que la venta a la señora Ana Tejada es nula por falsificación. La referida demanda de adjudicación fue rechazada mediante la Sentencia 465-11-00286, del 21 de julio de 2011, del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata. Ante la resistencia, de los recurridos de desalojar el inmueble, en fecha 12 de mayo de 2011, Fredy Liriano Hernández demanda en acción de amparo a los señores Eduardo Sosa Tejada, Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada y Ana Tejada, dicha demanda es acogida mediante la Sentencia de amparo núm. 00149-2011, de fecha 08 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por lo cual, Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada, interpusieron el presente recurso de casación contra de la misma.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por los señores Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sosa Tejada, contra la Sentencia de amparo núm. 00149/2011, de fecha ocho (08) de Junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia de amparo núm. 00149/2011, de fecha ocho (08) de Junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Fredy Liriano Hernández en contra de los señores Eduardo Sosa Tejada, Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada y Ana Tejada, por causa de notoria improcedencia y conforme al artículo 70.3 de la Ley 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Eduardo Sosa Tejada, Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada, y a la parte recurrida, el señor Fredy Liriano Hernández.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2014-0011, relativo al recurso de casación incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel", Inc., contra la Sentencia núm. 00440/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones de amparo, en fecha treinta (30) de Noviembre de dos mil once (2011).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>ejecución de la Resolución núm. 428-B, de fecha 3 de septiembre de 2010, mediante la cual, el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), decidió intervenir y suspender los tres consejos de dirección, administración y control de la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel" Inc., por causa de irregularidades levantadas por un informe de inspección. En virtud de esta suspensión, en fecha 2 de octubre de 2010, mediante el Acto de Alguacil núm. 311, instrumentado por el ministerial Héctor Sánchez, el IDECCOP notificó a los miembros del Consejo de Administración Central de la Cooperativa San Miguel, señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario, la advertencia de no participar ni presentarse a ninguna de las actividades relacionadas con las Asambleas Distritales de la Cooperativa San Miguel.</p> <p>En consecuencia, estas autoridades suspendidas, alegando violación al derecho de propiedad, además a la libertad de asociación, reunión y de empresa, interpusieron una acción de amparo contra el IDECOOP, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 514-10-00427, de fecha 3 de diciembre de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Inconforme con esta decisión, en fecha 10 de marzo de 2011, el IDECOOP interpuso un recurso de apelación, el cual, fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 00440/2011, dictada en fecha 30 de noviembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Posteriormente, en fecha 23 de abril de 2012, la Cooperativa San Miguel recurre en casación esta última decisión, declarándose incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1141-2014, de fecha 7 de febrero de 2014, remitiendo el expediente a este Tribunal Constitucional, para su conocimiento y dictamen.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por falta de calidad, el recurso de revisión incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel", Inc., contra la Sentencia núm. 00440/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones de amparo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel", Inc., y a la parte recurrida, los señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**